REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord JAMES BEJARANO SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00087-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 403
Acta de Decisión N° 127

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 196 del 19 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ** contra **COLPENSIONES,** bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00087-01, con el fin que se **reflejen los periodos desde el 1 de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004 en la historia laboral con el empleador "Química Industrial y Textil S.A. Quintex S.A."; se reliquide la prestación con el IBC de toda la vida, se reconozcan las diferencias retroactivas, debidamente indexadas.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con el empleador "Química Industrial y Textil S.A. Quintex S.A. Liquidada", último contrato fue entre el 19 de septiembre de 1990 hasta el 30 de abril de 2004; que el contrato le fue suspendido a partir del 1 de septiembre de 1996; que el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social Regional de Bogotá declaró no probada la fuerza mayor o caso fortuito del empleador; decisión confirmada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social el 24 de febrero de 1997.

Que instauró demanda ordinaria laboral correspondiéndole al Juzgado 1 del Circuito de Cali, posteriormente, presentó escrito de desistimiento

de las pretensiones de la demanda contra el empleador “Quintex”, el 20 de septiembre de 2005 por la empresa en mención, en consideración de la firma de un contrato de transacción para obligaciones laborales, reconociendo los derechos laborales de los demandantes, incluyendo, el pago de la seguridad social en pensión y en salud; en consecuencia, el Juzgado aceptó el desistimiento, advirtiendo los efectos de la cosa juzgada.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1 de mayo de 2021, con base en 1.522 semanas, una tasa del 70,80% y una mesada pensional de $908.526,oo; que el 11 de noviembre de 2021 presentó revocatoria directa, solicitando la corrección y actualización de la historia laboral, aportando copia del contrato de transacción para las obligaciones laborales y, la reliquidación de la prestación, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES,** manifestó que no le constan algunos hechos de la demanda; agregó que la mora patronal es evidente, ya que a pesar de haber realizado acciones de cobro frente al empleador “*QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. LIQUIDADA*”, no ha logrado el cobro de los recursos correspondientes al contrato de transacción; estamos frente a deudas irrecuperables o incobrables; si bien la entidad inició un proceso de cobro sobre dichos periodos, los mismos no podrán ser objeto de recuperación por cuanto es una empresa ya liquidada. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos, innominada o genérica (07ContestacionColpensiones).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

Ref: Ord JAMES BEJARANO SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00087-01

SENTENCIA No. 196

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo expuesto anteriormente por este despacho.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar y pagar la pensión de vejez a favor del señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de **$ 1.949.626** según el reajuste del monto pensional.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ**, la suma **de $21.009.059,19**, por concepto las diferencias insolutas que deberán cancelarse debidamente indexadas mes a mes, por la reliquidación correspondiente las mesadas pensionales generadas entre el 01/05/2021 y el 30/09/2022.

CUARTO: Se **AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de **$1.050.452,** como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte activa.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Adujo la *a quo que*, efectivamente existe un contrato de transacción que refiere a la existencia y reconocimiento de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante para los períodos comprendidos entre el 19 de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004; que han dicho contrato en su numeral cuatro se estableció "*con relación a los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones salud y fondo eso le claridad de acuerdo con lo ordenado por la ley no se hace referencia alguna aquí ya que fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal*"; señaló que de manera oficiosa corroboró si la Sociedad Química Industrial Textil seguía vigente para poder interrogar, sin embargo, la entidad canceló la matricula en el año 2007.

Destacó que en el Contrato de Transacción se establecen los extremos temporales de la relación hasta 2004, observándose que, había una afiliación y aportes entre 1986 y 1997; es decir que la accionada tenía todas las facultades administrativas para recurrir ante el empleador previo a su liquidación y cancelación de matrícula con el fin de realizar el pago respectivo de los periodos laborados; y aún, si esto no hubiera ocurrido, se presentó el periodo en el cual pudo hacerse presente en el proceso de liquidación a reclamar como acreedor

obligatorio y no lo hizo, razón suficiente para tener en cuenta dichos periodos, teniendo en cuenta el allanamiento de la mora y no el cálculo actuarial.

Destacó que, al realizar el conteo de todos los periodos laborados por el actor, cotizó un total de 1623 semanas; destacó que no es beneficiario del régimen de transición, reliquidando la prestación con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, resultando como más favorable el "IBL de toda la vida", sin que opere la prescripción, generándose un valor de diferencia a favor del actor, suma que debe reconocerse debidamente indexada al momento del pago.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que no es procedente la reliquidación reconocida, toda vez que los referidos periodos que reclama el demandante no pueden ser tenidos en cuenta, pues la entidad no ha recibido los recursos de las cotizaciones de dichos periodos, si bien la entidad inició un proceso de cobro, los mismos no podrán ser objeto de recuperación por cuanto estamos frente a una empresa ya liquidada, siendo una deuda irrecuperable o incobrable, en consecuencia, solicita se revoca la decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1**. CASO OBJETO DE APELACION y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

2. **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que, mediante resolución SUB97855 del 26 de abril de 2021, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ**, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (fl. 60, 03Subsanacion).

La pensión le fue reconocida a partir del 1 de mayo de 2021, en cuantía de $908.526,oo, con un IBL de $1.278.976,oo, una tasa de reemplazo del 70,80% por contar con 1.522 semanas (fl. 60).

Que el 11 de noviembre de 2021 instauró solicitud de revocatoria directa contra la resolución en mención, solicitando la corrección y actualización de la historia laboral reflejando en ella los periodos laborados con el empleador "*QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EMPRESA LIQUIDADA*" (fl. 68, 03Subsanacion).

Resuelta en forma negativa en resolución SUB 31922 del 7 de febrero de 2022, aduciendo que:

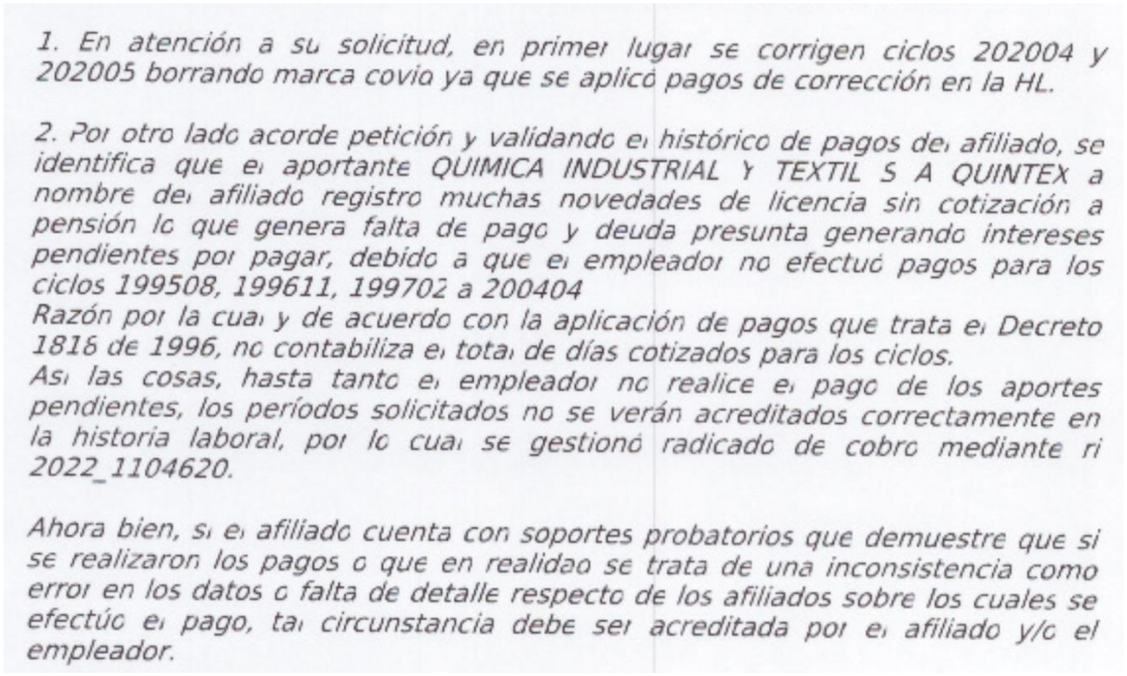

1. En atención a su solicitud, en primer lugar se corrigen ciclos 202004 y 202005 borrando marca covid ya que se aplicó pagos de corrección en la HL.

2. Por otro lado acorde petición y validando el histórico de pagos del afiliado, se identifica que el aportante QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S A QUINTEX a nombre del afiliado registro muchas novedades de licencia sin cotización a pensión lo que genera falta de pago y deuda presunta generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199508, 199611, 199702 a 200404
Razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos.
Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral, por lo cual se gestionó radicado de cobro mediante ri 2022_1104620.

Ahora bien, si el afiliado cuenta con soportes probatorios que demuestre que si se realizaron los pagos o que en realidad se trata de una inconsistencia como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectúo el pago, tal circunstancia debe ser acreditada por el afiliado y/o el empleador.

En dicho acto administrativo manifestó que, el actor cotizó un total de 1.531 semanas en toda la vida laboral, al realizar el cálculo del IBL arrojó $1.296.984,oo con una tasa del 70,79%, para una mesada inicial de $918.135,oo (fl.80, 03Subsanacion).

En la resolución No. 371 del 24 de febrero de 1997, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se resolvió "*Declarar no probada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, expuesta por el Representante Legal de la empresa QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN, en radicado número 17080 del 1 de noviembre de 1996 (fl.21, 03Subsanación)*".

La decisión anterior fue confirmada al resolver el recurso de apelación en la Resolución No. 2035 del 1998 (fl. 27, 03Subsanación).

Posteriormente, entre la Representante Legal de la Sociedad "*QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA*", Consuelo Arango Galvis y Francisco Torres en su condición de apoderado judicial

de varios trabajadores, entre los cuales se encuentra relacionado el demandante, acordaron celebrar contrato de transacción (fl.29, 03Subsanación).

De la lectura del referido contrato se puede extraer que, entre otros puntos, los siguientes:

5. Mediante Auto No. 440-1723 del 27 de Febrero de 1998, la Superintendencia de Sociedades calificó y graduó los créditos allegados al trámite liquidatorio.

6. Mediante Auto No. 440-014730 del 04 de septiembre de 2003, la Superintendencia de sociedades, removió al liquidador de la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA; así mismo mediante Auto No. 440-017287 designó a la Doctora CONSUELO ARANGO GÁLVIS como liquidadora quien se posesionó del cargo el 27 de octubre de 2003, según Acta de Posesión No. 440-000967 de la Superintendencia de Sociedades.

7. Que la liquidación y los trabajadores propician y llegan a un acuerdo, debido a los diferentes criterios en los pronunciamientos de los H tribunales y de la H Corte Suprema de Justicia, en relación al tema de la legalidad e ilegalidad de la suspensión de los contratos, al no ser un criterio unificado.

8. Que el contrato de trabajo de los trabajadores se terminó el **30 de abril de 2004** en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 DE MARZO DE 2004; para aquellos casos en que no fue presentada la renuncia. Para los que renunciaron, el contrato de trabajo termino en la fecha de su renuncia.

9. Que es voluntad de las partes transar en su totalidad las diferencias presentadas por la liquidación de acreencias laborales a favor de los trabajadores, en desarrollo del trámite de liquidación obligatoria de QUINTEX S.A.; por tanto, suscriben el presente contrato de transacción el cual se regirá por las siguientes:

En las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, la entidad se comprometió a cancelar los valores que las partes transaron con relación a los derechos sociales de los extrabajadores, teniendo en cuenta los conceptos puntualizados, registrándose los siguientes datos del actor:

1) BEJARANO SANCHEZ *JAMES	identificado con C.C. Nro.	16,448,360
FECHA DE INGRESO :	.....	19-Sep-90
FECHA DE RETIRO :	.....	30-Abr-04
SALARIO MENSUAL :	.....	776,679

En la Clausula CUARTA se indicó que: "*con relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y fondo de solidaridad de acuerdo con lo ordenado por la ley, no se hace referencia alguna aquí ya que fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal*" (fl. 49, 03Subsanación).

Acto seguido, se tiene el auto del 28 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali que, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del actor y la Liquidadora, aceptó el desistimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por JAMES BEJARANO SANCHEZ Y OTROS, contra QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. EN LIQUIDACION. Advirtiendo que esta providencia tiene efectos de cosa juzgada (fl.53, 03Subsanación)

En virtud de lo anterior, de la historia laboral con fecha de actualización del 3 de marzo de 2022, el señor JAMES BEJARANO SANCHEZ registró afiliación a COLPENSIONES desde el 4 de febrero de 1986, con el empleador "QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A" hasta agosto de 1996, y con fecha de última cotización del 30 de junio de 2021 con el empleador "*SEGURIDAD JANO LTDA*" (fl.5, 03Subsanación).

En primer lugar, se destaca que la parte accionada en el hecho 16 señala que, "(…) *la mora es evidente ya que Colpensiones a pesar de haber realizado acciones de cobro frente al empleador "QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. LIQUIDADA, no ha logrado el cobro de los recursos correspondientes al contrato de transacción*".

Significa lo anterior que, no hay discusión frente a la existencia de la mora, entre los años que no registran aportes -1996 a 2004-, teniendo la accionada la responsabilidad de ejercer el cobro ante el empleador, toda vez que, se evidencia que QUINTEX S.A., realizó aportes a favor el actor desde 1986 y agosto de 1996, sin registrar novedad de retiro.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, el cual determinó que, los trabajadores que prestan sus servicios de manera dependiente estaban sujetos al Seguro Social obligatorio en los riesgos de vejez.

Es de destacar que, el incumplimiento del empleador de afiliar por todo el tiempo servido de su ex colaborador al Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, para el cubrimiento de las contingencias de I.V.M., le ocasiona que no alcance a reunir las semanas exigidas en la ley, para obtener el derecho a la pensión de vejez, máxime, cuando en la actualidad, la entidad se encuentra liquidada, siendo de difícil e imposible ubicación.

La entidad indica que realizó dichas acciones, en este caso, la situación de insolvencia o desaparecimiento del empleador no puede ser imputable al trabajador, máxime, cuando el contrato de transacción suscrito en el año 2005, en la cláusula “CUARTA” se indicó que los aportes a la Seguridad Social en Pensiones ya fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Se destaca en el presente caso que, el empleador incumplió la obligación de realizar los aportes de su trabajador a la seguridad y, por parte de Colpensiones, se observa el incumplimiento en el cobro de las mismas, las cuales tienen incidencia en el derecho pensional solicitado, pues, se evidencia que, de no haber procedido tal omisión durante el tiempo ya anotado, dichos aportes incrementarían el cálculo del IBL.

En consecuencia, estima la Sala que, en atención a lo expuesto, el trabajador no debe soportar dicha carga, por lo que, se procede a realizar la liquidación solicitada.

I.B.L.

Se destaca que, el actor nació el 11 de enero de 1959, reuniendo los 62 años de edad el mismo día y mes de 2021, contando con 1.539,43 semanas, según la historia laboral, para el reconocimiento de la prestación, le es aplicable el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal cual como se indicó en la resolución que le reconoció el derecho (fl. 68, 01Demanda).

Para el cálculo del I.B.L. aplicamos lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia determinó como más favorable el cálculo del "*IBL de toda la vida"*, pasa la Sala a efectuar la respectiva liquidación.

Del Contrato de transacción antes referenciado, se desprende que al actor se le liquidó las acreencias laborales desde el 19 de septiembre de 1990 hasta el 30 de abril de 2004, con un salario mensual de $$776.679,oo.

De la historia laboral actualizada al año 2022, el actor presenta afiliación y aportes con el empleador QUINTEX S.A. desde el 4 de febrero de 1986 de manera continua hasta agosto de 1996.

Los periodos entre septiembre de 1996 y el año 1997, si bien registran el valor del IBC, también lo es que no se han contabilizado en la historia

laboral, por lo que, se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación el IBC allí relacionado en cada periodo.

	A											declarado
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S A	SI	199608	10/09/1996	25011410003945	$ 298.880	$ 40.300	-$ 100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A	SI	199609	10/10/1996	25011410004182	$ 373.600	$ 49.600	-$ 900		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A	SI	199610	12/11/1996	55300701002607	$ 298.880	$ 40.300	-$ 100		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A	SI	199612	10/01/1997	55304001012929	$ 298.875	$ 0	-$ 40.400		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A	SI	199701	06/02/1997	51017101006834	$ 298.875	$ 0	-$ 40.400		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890985077	COOPERATIVA COMUNA	SI	199801	10/02/1998	51016101021186	$ 108.707	$ 14.700	$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
												Pago aplicado al periodo

Entre los ciclos de 1998 a 2004, se observan aportes con los empleadores "*COOPERATIVA COMUNA*", "*OLIMPO CÁRDENAS*"; "*SEGURIDAD BERNA LTDA*"; "*ASECOVIG LTDA*", es decir que, se presentan cotizaciones simultaneas con las solicitadas del empleador QUINTEX S.A.

Para los años 1998 a 2003, se le tendrán en cuenta los aportes con la empresa QUINTEX S.A., con base en el salario mínimo de cada época, toda vez que, de la liquidación realizada al actor anexa al Contrato de Transacción, se habla del "*salario mensual*" con fecha de corte al año 2004, es decir que, no está justificado el salario de los años anteriores.

Para el año 1998 se tendrán en cuenta los periodos del empleador QUINTEX S.A., con base en el salario mínimo legal mensual de la época, $203.825,oo.

Para el año 1999, si bien el salario mínimo corresponde a $236.460,oo, en la historia laboral se registró sin tenerlo en cuenta por la entidad un IBC de $298.875,oo.

C 16448360 JAMES BEJARANO SANCHEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
4686930	OLIMPO CARDENAS	SI	199905	17/06/1999	25001110024315	$ 94.584	$ 0	$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
4686930	OLIMPO CARDENAS SUBESTACION SAN MAR	SI	199906	01/09/1999	25001110025778	$ 236.460	$ 30.604	$ 0	R	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S A	SI	199907	18/08/1999	23000101048781	$ 298.875	$ 0	-$ 40.400		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890326443	SEGURIDAD BERNA LTDA	SI	199909	05/10/1999	52010902014606	$ 376.267	$ 50.800	$ 0		29	29	Pago aplicado al periodo declarado

Para el año 2000 a 2003, se le tendrán en cuenta los aportes con la empresa QUINTEX S.A., con base en el salario mínimo de cada época.

Para el año 2004, se le aplica el de $776.679,oo

Cabe destacar que del conteo respectivo realizado por la Sala, al tener todos los periodos solicitados arroja un total de **1.650** semanas, y al Juzgado le arrojó **1.623,oo** semanas, teniendo en cuenta que no son objeto de discusión por parte del actor, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad, se tendrá para dicha liquidación las reconocidas por el Juzgado.

Arrojando la suma del IBL de **$1.424.519,59**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 71.19%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para una mesada inicial **de $1.014.115**,oo a partir del 1 de mayo de 2021 (se anexa cuadro al final).

Resolución 26-04-2021	I.B.L.	$	908.526,00
A partir del 1-5-2021			
Salario Minimo 2021		$	908.526,00

r= 65,50 – 0.50 (s)	**Semanas:**
r= 65,50 – 0.50 x (1695379,41 /908526)	1.623 -1.300= 323
r=65,50 – 0.50 x (1,8)	323/50 = 6,46
r= 65,50 –	
4	6,46 * 1,5 = 9,69
r= 61,5%	
61,5 + 9,69= 71,19%	

Evidenciándose que al actor le fue reconocida por la entidad para dicha calenda, la suma de **$908.526,oo**, generándose una diferencia a su favor.

Advierte la Sala que, en gracia de discusión, al realizar el cálculo del IBL de los últimos diez años arrojo una suma inferior, resultándole más favorable el de toda la vida.

TOTALES		3.600	1.115.288,69
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.623	
TASA DE REEMPLAZO	74,59%	PENSION	831.994
SALARIO MÍNIMO	2.021	PENSIÓN MÍNIMA	908.526,00

r= 65,50 – 0.50 (s)
r= 65,50 – 0.50 x (1115288,69 /908526)
r=65,50 – 0.50 x (1,2)
r= 65,50 – 0,6
r=
64,9%

69,9 + 9,69= 74,59%

Semanas:
1.623 -1.300= 323
323/50 = 6,46
6,46 * 1,5 = 9,69

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 10, 07Contestación), en este caso se tiene que no se configuró, toda vez que:

- A partir del **1 de mayo de 2021** se generó el derecho a la pensión.
- El **11 de noviembre de 2021** se instauró la petición de la prestación (fl.78, 01Demanda), resuelta en forma negativa en resolución del 7/02/2022 (fl.91), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **7/02/205** para instaurar la demanda y salvaguardar las mesadas desde la fecha de su causación.
- Y el **10/03/2022** instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha posterior al **31 de julio del 2011.**

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de mayo de 2021 y actualizado al 31 de octubre de 2022**, la suma de $**1.872.572,37** Suma de dinero que se debe indexar al momento del pago. A partir del 1° de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **$1.071.109,oo,** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

OTORGADA			CALCULADA				TOTAL
AÑO	IPC Variación	**MESADA**	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	**MESADA**	Adeudada	
2.021	0,0562	$ 908.526	11	0,0562	$ 1.014.115	$ 105.589	$ 1.161.484,48
2.022	-	$ 1.000.000	10	-	$ 1.071.109	$ 71.109	$ 711.087,89

1.872.572,37

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 196 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar y pagar la pensión de vejez a favor del señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ** estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de $1.014.115,oo.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAMES BEJARANO SANCHEZ** por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de mayo de 2021 y actualizado al 31 de octubre de 2022**, la suma de $**1.872.572,37** Suma de dinero que se debe indexar al momento del pago. A partir del 1° de noviembre de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **$1.071.109,oo,** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Agencias en derecho en la suma de $300.000,oo, a favor de la parte demandante, **JAMES BEJARANO SANCHEZ.**

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord JAMES BEJARANO SANCHEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00087-01

Afiliado(a): JAMES BEJARANO — Nacimiento: 11/01/1959 — 62 años a — 11/01/2021

Edad a 1/04/1994 — 35 Años — Última cotización:

Sexo (M/F): M — Desde 4/02/1986 — Hasta: 30/06/2021

Desafiliación: — Folio — Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 9.641

Calculado con el IPC base 2018 — Fecha a la que se indexará el cálculo 1/05/2021

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/02/1986	30/04/1986	21.420	1	2,380000	105,480000	86	949.320	7.187,39
1/05/1986	10/10/1986	39.310	1	2,380000	105,480000	163	1.742.193	25.000,21
13/03/1987	31/12/1987	41.040	1	2,880000	105,480000	294	1.503.090	38.903,82
1/01/1988	26/02/1988	41.040	1	3,580000	105,480000	57	1.209.190	6.067,77
27/02/1988	2/09/1988	30.150	2	3,580000	105,480000	189	888.330	14.780,74
5/09/1988	31/12/1988	54.630	1	3,580000	105,480000	118	1.609.601	16.720,92
1/01/1989	1/04/1989	54.630	1	4,580000	105,480000	91	1.258.160	10.079,46
6/04/1989	1/12/1989	70.260	1	4,580000	105,480000	240	1.618.128	34.188,81
1/01/1990	4/05/1990	70.260	1	5,780000	105,480000	124	1.282.184	13.996,90
5/06/1990	31/12/1990	79.290	1	5,780000	105,480000	210	1.446.974	26.750,99
1/01/1991	31/03/1991	79.260	1	7,650000	105,480000	90	1.092.856	8.658,95
1/04/1991	30/06/1991	215.790	1	7,650000	105,480000	91	2.975.363	23.836,43
1/07/1991	31/12/1991	165.180	1	7,650000	105,480000	184	2.277.541	36.892,99
1/01/1992	29/09/1992	165.180	1	9,700000	105,480000	273	1.796.205	43.169,64
30/09/1992	30/09/1992	197.910	1	9,700000	105,480000	1	2.152.118	189,46
17/11/1992	31/12/1992	197.911	2	9,700000	105,480000	45	2.152.129	8.525,91
1/01/1993	30/06/1993	254.730	1	12,140000	105,480000	181	2.213.255	35.267,12
1/07/1993	31/12/1993	275.850	1	12,140000	105,480000	184	2.396.759	38.824,17
1/01/1994	31/03/1994	275.850	1	14,890000	105,480000	90	1.954.107	15.482,85
1/04/1994	30/04/1994	376.669	1	14,890000	105,480000	30	2.668.304	7.047,20
1/05/1994	31/05/1994	334.296	1	14,890000	105,480000	31	2.368.136	6.462,91
1/06/1994	30/06/1994	353.610	1	14,890000	105,480000	30	2.504.955	6.615,78
1/07/1994	31/07/1994	346.500	1	14,890000	105,480000	31	2.454.588	6.698,85
1/08/1994	31/08/1994	330.570	1	14,890000	105,480000	31	2.341.741	6.390,88
1/09/1994	30/09/1994	331.530	1	14,890000	105,480000	30	2.348.542	6.202,68
1/10/1994	31/10/1994	380.280	1	14,890000	105,480000	31	2.693.884	7.351,92
1/11/1994	30/11/1994	808.920	1	14,890000	105,480000	30	5.730.348	15.134,29
1/12/1994	31/12/1994	1.100.280	1	14,890000	105,480000	31	7.794.327	21.271,60
1/01/1995	12/01/1995	266.858	1	18,250000	105,480000	12	1.542.366	1.629,40
1/02/1995	28/02/1995	320.117	1	18,250000	105,480000	30	1.850.189	4.886,49
1/03/1995	31/03/1995	395.282	1	18,250000	105,480000	30	2.284.622	6.033,86
1/04/1995	30/04/1995	462.772	1	18,250000	105,480000	30	2.674.695	7.064,08
1/05/1995	31/05/1995	392.946	1	18,250000	105,480000	30	2.271.120	5.998,20
1/06/1995	30/06/1995	403.509	1	18,250000	105,480000	30	2.332.171	6.159,45
1/07/1995	31/07/1995	809.731	1	18,250000	105,480000	30	4.680.023	12.360,30
1/08/1995	31/08/1995	809.731	1	18,250000	105,480000	30	4.680.023	12.360,30
1/09/1995	30/09/1995	349.180	1	18,250000	105,480000	30	2.018.165	5.330,13
1/10/1995	31/10/1995	517.031	1	18,250000	105,480000	30	2.988.298	7.892,33

1/11/1995	30/11/1995	658.625	1	18,250000	105,480000	30	3.806.672	10.053,72
1/12/1995	31/12/1995	975.075	1	18,250000	105,480000	30	5.635.666	14.884,23
1/01/1996	31/01/1996	445.382	1	21,800000	105,480000	30	2.154.995	5.691,51
1/02/1996	29/02/1996	441.642	1	21,800000	105,480000	30	2.136.899	5.643,72
1/03/1996	31/03/1996	531.307	1	21,800000	105,480000	30	2.570.746	6.789,54
1/04/1996	30/04/1996	623.773	1	21,800000	105,480000	30	3.018.146	7.971,16
1/05/1996	31/05/1996	719.044	1	21,800000	105,480000	30	3.479.117	9.188,62
1/06/1996	30/06/1996	920.453	1	21,800000	105,480000	30	4.453.641	11.762,41
1/07/1996	31/07/1996	479.803	1	21,800000	105,480000	30	2.321.542	6.131,37
1/08/1996	31/08/1996	298.880	1	21,800000	105,480000	30	1.446.140	3.819,37
1/09/1996	30/09/1996	373.600	1	21,800000	105,480000	30	1.807.676	4.774,21
1/10/1996	31/12/1996	298.880	2	21,800000	105,480000	90	1.446.140	11.458,11
15/07/1997	31/12/1997	298.875	1	26,520000	105,480000	166	1.188.738	17.372,17
1/01/1998	18/01/1998	312.532	2	31,210000	105,480000	18	1.056.260	1.673,80
17/01/1998	31/01/1998	203.825	1	31,210000	105,480000	14	688.864	849,03
1/02/1998	31/05/1998	407.651	2	31,210000	105,480000	120	1.377.732	14.554,79
1/06/1998	30/06/1998	387.268	2	31,210000	105,480000	30	1.308.844	3.456,76
1/07/1998	30/11/1998	407.651	2	31,210000	105,480000	150	1.377.732	18.193,49
1/12/1998	20/12/1998	339.708	2	31,210000	105,480000	20	1.148.106	2.021,49
21/12/1998	31/12/1998	203.825	1	31,210000	105,480000	10	688.864	606,45
1/01/1999	17/01/1999	432.857	2	36,420000	105,480000	17	1.253.645	1.876,22
18/01/1999	31/01/1999	298.875	1	36,420000	105,480000	13	865.605	990,66
1/02/1999	28/02/1999	591.692	2	36,420000	105,480000	30	1.713.665	4.525,92
1/03/1999	31/03/1999	535.335	2	36,420000	105,480000	30	1.550.443	4.094,84
1/04/1999	14/04/1999	409.223	2	36,420000	105,480000	14	1.185.196	1.460,76
15/04/1999	30/04/1999	298.875	1	36,420000	105,480000	16	865.605	1.219,27
1/05/1999	12/05/1999	393.459	2	36,420000	105,480000	12	1.139.540	1.203,85
13/05/1999	31/05/1999	298.875	1	36,420000	105,480000	18	865.605	1.371,68
1/06/1999	30/06/1999	535.335	2	36,420000	105,480000	30	1.550.443	4.094,84
1/07/1999	31/07/1999	597.750	2	36,420000	105,480000	30	1.731.210	4.572,26
1/08/1999	31/08/1999	298.875	1	36,420000	105,480000	30	865.605	2.286,13
1/09/1999	30/09/1999	675.142	2	36,420000	105,480000	30	1.955.354	5.164,24
1/10/1999	31/10/1999	621.545	2	36,420000	105,480000	30	1.800.125	4.754,27
1/11/1999	30/11/1999	638.787	2	36,420000	105,480000	30	1.850.062	4.886,16
1/12/1999	31/12/1999	672.433	2	36,420000	105,480000	30	1.947.508	5.143,52
1/01/2000	31/01/2000	670.531	2	39,790000	105,480000	30	1.777.522	4.694,57
1/02/2000	29/02/2000	634.008	2	39,790000	105,480000	30	1.680.703	4.438,87
1/03/2000	31/03/2000	693.724	2	39,790000	105,480000	30	1.839.005	4.856,95
1/04/2000	30/04/2000	534.735	2	39,790000	105,480000	30	1.417.538	3.743,83
1/05/2000	31/05/2000	678.876	2	39,790000	105,480000	30	1.799.644	4.753,00
1/06/2000	30/06/2000	660.615	2	39,790000	105,480000	30	1.751.236	4.625,15
1/07/2000	31/07/2000	657.419	2	39,790000	105,480000	30	1.742.763	4.602,77

1/08/2000	31/08/2000	682.346	2	39,790000	105,480000	30	1.808.843	4.777,29
1/09/2000	30/09/2000	275.423	2	39,790000	105,480000	30	730.124	1.928,31
1/10/2000	31/10/2000	681.477	2	39,790000	105,480000	30	1.806.539	4.771,21
1/11/2000	30/11/2000	971.075	2	39,790000	105,480000	30	2.574.240	6.798,77
1/12/2000	31/12/2000	649.181	2	39,790000	105,480000	30	1.720.925	4.545,10
1/01/2001	31/01/2001	709.757	2	43,270000	105,480000	30	1.730.186	4.569,56
1/02/2001	28/02/2001	777.205	2	43,270000	105,480000	30	1.894.606	5.003,80
1/03/2001	31/03/2001	767.611	2	43,270000	105,480000	30	1.871.218	4.942,03
1/04/2001	30/04/2001	718.931	2	43,270000	105,480000	30	1.752.550	4.628,62
1/05/2001	31/05/2001	742.765	2	43,270000	105,480000	30	1.810.651	4.782,07
1/06/2001	30/06/2001	717.859	2	43,270000	105,480000	30	1.749.937	4.621,72
1/07/2001	31/07/2001	787.810	2	43,270000	105,480000	30	1.920.458	5.072,08
1/08/2001	31/08/2001	708.803	2	43,270000	105,480000	30	1.727.861	4.563,41
1/09/2001	1/09/2001	298.870	2	43,270000	105,480000	1	728.560	64,14
2/09/2001	31/12/2001	286.000	2	43,270000	105,480000	119	697.187	7.303,92
1/01/2002	31/12/2002	618.000	2	46,580000	105,480000	360	1.399.456	44.352,85
1/01/2003	31/12/2003	664.000	2	49,830000	105,480000	360	1.405.553	44.546,10
1/01/2004	30/04/2004	776.679	2	53,070000	105,480000	120	1.543.699	16.308,11
1/05/2004	31/12/2004	358.001	1	53,070000	105,480000	240	711.550	15.034,06
1/01/2005	31/12/2005	381.500	1	55,990000	105,480000	360	718.711	22.778,05
1/01/2006	31/01/2006	408.000	1	58,700000	105,480000	30	733.149	1.936,30
1/02/2006	15/02/2006	204.000	1	58,700000	105,480000	15	366.574	484,08
16/02/2006	27/02/2006	163.200	1	58,700000	105,480000	12	293.260	309,81
1/03/2006	31/12/2006	408.000	1	58,700000	105,480000	300	733.149	19.363,03
1/01/2007	28/02/2007	433.700	1	61,330000	105,480000	60	745.910	3.940,01
1/03/2007	31/05/2007	434.000	1	61,330000	105,480000	90	746.426	5.914,11
1/07/2007	31/12/2007	434.000	1	61,330000	105,480000	180	746.426	11.828,22
1/01/2008	31/12/2008	461.500	1	64,820000	105,480000	360	750.988	23.801,00
1/07/2009	31/10/2009	497.000	1	69,800000	105,480000	120	751.054	7.934,37
1/11/2009	2/11/2009	199.000	1	69,800000	105,480000	2	300.724	52,95
1/12/2009	24/12/2009	398.000	1	69,800000	105,480000	24	601.448	1.270,78
1/01/2010	31/12/2010	515.000	1	71,200000	105,480000	360	762.952	24.180,19
1/01/2011	30/06/2011	536.000	1	73,450000	105,480000	180	769.738	12.197,63
1/07/2011	23/07/2011	411.000	1	73,450000	105,480000	23	590.228	1.195,11
1/09/2011	3/09/2011	82.000	1	73,450000	105,480000	3	117.758	31,10
1/10/2011	31/10/2011	776.000	1	73,450000	105,480000	30	1.114.397	2.943,21
1/11/2011	30/11/2011	746.000	1	73,450000	105,480000	30	1.071.315	2.829,43
1/12/2011	31/12/2011	948.000	1	73,450000	105,480000	30	1.361.403	3.595,57
1/01/2012	31/01/2012	849.000	1	76,190000	105,480000	30	1.175.384	3.104,28
1/02/2012	29/02/2012	789.000	1	76,190000	105,480000	30	1.092.318	2.884,90
1/03/2012	31/03/2012	850.000	1	76,190000	105,480000	30	1.176.769	3.107,94
1/04/2012	30/04/2012	912.000	1	76,190000	105,480000	30	1.262.603	3.334,63

1/05/2012	31/05/2012	951.000	1	76,190000	105,480000	30	1.316.596	3.477,23
1/06/2012	30/06/2012	1.021.000	1	76,190000	105,480000	30	1.413.507	3.733,18
1/07/2012	31/10/2012	789.000	1	76,190000	105,480000	120	1.092.318	11.539,59
1/11/2012	30/11/2012	818.000	1	76,190000	105,480000	30	1.132.467	2.990,93
1/12/2012	31/12/2012	879.000	1	76,190000	105,480000	30	1.216.917	3.213,97
1/01/2013	31/01/2013	889.000	1	78,050000	105,480000	30	1.201.431	3.173,07
1/02/2013	28/02/2013	1.016.000	1	78,050000	105,480000	30	1.373.064	3.626,37
1/03/2013	31/05/2013	876.000	1	78,050000	105,480000	90	1.183.863	9.380,02
1/06/2013	30/06/2013	885.000	1	78,050000	105,480000	30	1.196.026	3.158,80
1/07/2013	31/07/2013	848.000	1	78,050000	105,480000	30	1.146.022	3.026,73
1/08/2013	31/08/2013	792.000	1	78,050000	105,480000	30	1.070.342	2.826,86
1/09/2013	30/09/2013	980.000	1	78,050000	105,480000	30	1.324.413	3.497,88
1/10/2013	31/10/2013	851.000	1	78,050000	105,480000	30	1.150.077	3.037,44
1/11/2013	31/12/2013	821.000	1	78,050000	105,480000	60	1.109.533	5.860,73
1/01/2014	31/01/2014	957.000	1	79,560000	105,480000	30	1.268.783	3.350,95
1/02/2014	28/02/2014	956.000	1	79,560000	105,480000	30	1.267.457	3.347,45
1/03/2014	31/03/2014	928.000	1	79,560000	105,480000	30	1.230.335	3.249,41
1/04/2014	30/04/2014	804.000	1	79,560000	105,480000	30	1.065.937	2.815,22
1/05/2014	31/05/2014	851.000	1	79,560000	105,480000	30	1.128.249	2.979,79
1/06/2014	30/06/2014	672.000	1	79,560000	105,480000	30	890.932	2.353,02
1/07/2014	31/07/2014	910.000	1	79,560000	105,480000	30	1.206.471	3.186,38
1/08/2014	31/08/2014	991.000	1	79,560000	105,480000	30	1.313.860	3.470,01
1/09/2014	30/09/2014	1.062.000	1	79,560000	105,480000	30	1.407.991	3.718,61
1/10/2014	31/10/2014	991.000	1	79,560000	105,480000	30	1.313.860	3.470,01
1/11/2014	30/11/2014	1.029.000	1	79,560000	105,480000	30	1.364.240	3.603,06
1/12/2014	31/12/2014	873.000	1	79,560000	105,480000	30	1.157.416	3.056,83
1/01/2015	31/01/2015	974.000	1	82,470000	105,480000	30	1.245.756	3.290,14
1/02/2015	31/05/2015	897.000	1	82,470000	105,480000	120	1.147.272	12.120,14
1/06/2015	30/06/2015	1.048.000	1	82,470000	105,480000	30	1.340.403	3.540,11
1/07/2015	31/07/2015	1.081.000	1	82,470000	105,480000	30	1.382.610	3.651,58
1/08/2015	31/08/2015	1.104.000	1	82,470000	105,480000	30	1.412.028	3.729,27
1/09/2015	30/09/2015	897.000	1	82,470000	105,480000	30	1.147.272	3.030,04
1/10/2015	31/10/2015	1.018.000	1	82,470000	105,480000	30	1.302.033	3.438,77
1/11/2015	30/11/2015	897.000	1	82,470000	105,480000	30	1.147.272	3.030,04
1/12/2015	31/12/2015	932.000	1	82,470000	105,480000	30	1.192.038	3.148,26
1/01/2016	31/01/2016	1.003.000	1	88,050000	105,480000	30	1.201.550	3.173,39
1/02/2016	29/02/2016	968.000	1	88,050000	105,480000	30	1.159.621	3.062,65
1/03/2016	31/03/2016	963.000	1	88,050000	105,480000	30	1.153.631	3.046,83
1/04/2016	31/05/2016	960.000	1	88,050000	105,480000	60	1.150.037	6.074,68
1/06/2016	31/07/2016	1.003.000	1	88,050000	105,480000	60	1.201.550	6.346,77
1/08/2016	10/08/2016	393.000	1	88,050000	105,480000	10	470.797	414,47
1/03/2018	4/03/2018	147.840	1	96,920000	105,480000	4	160.897	56,66

1/04/2018	31/07/2018	1.108.796	1	96,920000	105,480000	120	1.206.725	12.748,22
1/08/2018	31/08/2018	1.004.222	1	96,920000	105,480000	30	1.092.915	2.886,47
1/09/2018	30/09/2018	1.108.875	1	96,920000	105,480000	30	1.206.811	3.187,28
1/10/2018	31/10/2018	1.108.828	1	96,920000	105,480000	30	1.206.760	3.187,15
1/11/2018	30/11/2018	1.108.865	1	96,920000	105,480000	30	1.206.800	3.187,25
1/12/2018	31/12/2018	1.108.927	1	96,920000	105,480000	30	1.206.868	3.187,43
1/01/2019	31/01/2019	1.174.968	1	100,000000	105,480000	30	1.239.356	3.273,24
1/02/2019	28/02/2019	1.175.045	1	100,000000	105,480000	30	1.239.437	3.273,45
1/03/2019	31/03/2019	1.090.871	1	100,000000	105,480000	30	1.150.651	3.038,96
1/04/2019	30/04/2019	1.175.236	1	100,000000	105,480000	30	1.239.639	3.273,98
1/05/2019	31/05/2019	1.175.235	1	100,000000	105,480000	30	1.239.638	3.273,98
1/06/2019	30/06/2019	1.175.752	1	100,000000	105,480000	30	1.240.183	3.275,42
1/07/2019	31/07/2019	1.175.926	1	100,000000	105,480000	30	1.240.367	3.275,90
1/08/2019	31/08/2019	1.175.235	1	100,000000	105,480000	30	1.239.638	3.273,98
1/09/2019	30/09/2019	1.175.407	1	100,000000	105,480000	30	1.239.819	3.274,46
1/10/2019	31/10/2019	1.175.580	1	100,000000	105,480000	30	1.240.002	3.274,94
1/11/2019	30/11/2019	1.175.235	1	100,000000	105,480000	30	1.239.638	3.273,98
1/12/2019	31/12/2019	1.175.753	1	100,000000	105,480000	30	1.240.184	3.275,42
1/01/2020	31/01/2020	1.245.383	1	103,800000	105,480000	30	1.265.539	3.342,39
1/02/2020	29/02/2020	1.245.749	1	103,800000	105,480000	30	1.265.911	3.343,37
1/03/2020	31/03/2020	1.245.748	1	103,800000	105,480000	30	1.265.910	3.343,37
1/04/2020	30/04/2020	1.245.383	1	103,800000	105,480000	30	1.265.539	3.342,39
1/05/2020	31/05/2020	1.425.302	1	103,800000	105,480000	30	1.448.370	3.825,26
1/06/2020	30/06/2020	1.246.115	1	103,800000	105,480000	30	1.266.283	3.344,35
1/07/2020	31/07/2020	1.245.749	1	103,800000	105,480000	30	1.265.911	3.343,37
1/08/2020	31/08/2020	1.245.383	1	103,800000	105,480000	30	1.265.539	3.342,39
1/09/2020	30/09/2020	1.245.566	1	103,800000	105,480000	30	1.265.725	3.342,88
1/10/2020	31/10/2020	1.245.565	1	103,800000	105,480000	30	1.265.724	3.342,88
1/11/2020	30/11/2020	1.245.383	1	103,800000	105,480000	30	1.265.539	3.342,39
1/12/2020	31/12/2020	1.146.265	1	103,800000	105,480000	30	1.164.817	3.076,37
1/01/2021	31/01/2021	1.282.500	1	105,480000	105,480000	30	1.282.500	3.387,18
1/02/2021	28/02/2021	1.212.126	1	105,480000	105,480000	30	1.212.126	3.201,32
1/03/2021	31/03/2021	1.196.036	1	105,480000	105,480000	30	1.196.036	3.158,82
1/04/2021	30/04/2021	1.287.836	1	105,480000	105,480000	30	1.287.836	3.401,27

TOTALES		11.359	1.424.519,59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.623	
TASA DE REEMPLAZO	71,19%	PENSION	1.014.115
SALARIO MÍNIMO	2.021	PENSIÓN MÍNIMA	908.526,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cae1d66ab97e30285b3ee14b4ea9857ffd20d8b58cf2ab7172bb2e5d4571d1**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica